



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 51 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240013400	Ejecutivo Singular		Systemgroup S.A.S. Fc Adamantine Npl, Diana Patricia Cabrales Gutierrez De Piñeres	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240013500	Ejecutivo Singular	Air-E S.A.S. E.S.P.	Georgina Ferreira Marquez	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240014000	Ejecutivo Singular	Alistagroup Sas	Calú Sas	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240014600	Ejecutivo Singular	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Dayron Alonso Parra Campo	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240013300	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Mohamed Nabil Hage Waked	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240008700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Paraiso Caribe	Banco Davivienda S.A	09/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240008700	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Paraiso Caribe	Banco Davivienda S.A	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

d54e94fa-409e-4167-9ff0-6125f78118df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 51 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240013000	Ejecutivo Singular	Coocredimed	Guillermina Cañas Alvarez, Roberto Martinez Gutierrez	09/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240011400	Ejecutivo Singular	Enrique Rochel Movilla	Otros Demandados, Ricardo Enrique Villa Lopez	09/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240011400	Ejecutivo Singular	Enrique Rochel Movilla	Otros Demandados, Ricardo Enrique Villa Lopez	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240011100	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Ramiro Cesar Chaverra Morales	09/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240011100	Ejecutivo Singular	Gestiones Profesionales De Capital S.A.S. Sigla Gesprocap S.A.S.	Ramiro Cesar Chaverra Morales	09/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240012900	Ejecutivo Singular	Ledis Yohana Castaño Contreras Ledis Yohana Castañ	Marcela Maria Cota Diaz	09/04/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

d54e94fa-409e-4167-9ff0-6125f78118df



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 51 De Miércoles, 10 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240011300	Ejecutivo Singular	Mariano De Jesus De La Hoz Uribe	Sin Otros Demandados, Joselin Jose Cervantes Jimenez , Jose Luis Escobar Cervantes	09/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420240013100	Ejecutivo Singular	Pivvot Consulting Sas	Z Mart Sas	09/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420240014100	Ejecutivo Singular	Soluciones Libarsan Y Consultoria Juridicas S.A.S.	Julliet Pauline Castro Atencia	09/04/2024	Auto Rechaza De Plano
08001418901420240014400	Ejecutivo Singular	Soluciones Libarsan Y Consultoria Juridicas S.A.S.	Otros Demandados, Julliet Pauline Castro Atencia	09/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420240011500	Otros Procesos	Coopensionados	Julieth Paola Guerrero Ariza	09/04/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 18

En la fecha miércoles, 10 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

d54e94fa-409e-4167-9ff0-6125f78118df



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00115-00
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS – COOPENSIONADOS S.C.
Demandado	JULIETH PAOLA GUERRERO ARIZA
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso la demandada es JULIETH PAOLA GUERRERO ARIZA, la cual según el demandante puede ser notificado en la Calle 27 No. 7 A - 19, Buenavista, Sabanalarga – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

5. CUANTÍA Y COMPETENCIA;

“La competencia se determina por el lugar del cumplimiento de la obligación (Artículo 28 # 3 C.G.P.) y por la cuantía, la cual estimo en \$8.999.589.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$8.999.589 M/L), por ser el valor adeudado en el pagare objeto de recaudo.

Al respecto, en cuanto a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

(....)

El parágrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de la demanda que acoge este despacho judicial solo es referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso por lo que denota que en el proceso las demandadas, su ubicación de notificación se encuentra ubicada en las Calle 27 No. 7 A - 19, Buenavista, Sabanalarga; direcciones que no pertenece al perímetro de Barranquilla, la cual hace parte del perímetro de Sabanalarga - Atlántico, es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado no se encuentra en el perímetro anteriormente señalado.

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Por lo anterior, será el Juez Promiscuo Municipal de Sabanalarga - Atlántico, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Caudas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces Promiscuo Municipales de Sabanalarga - Atlántico.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4567ea4964fe40aa20ec692379d76b960c27bb999e9723247dfe3f1e3c86386**

Documento generado en 09/04/2024 07:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2024-00134-00
Demandante(s):	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado(s):	DIANA PATRICIA CABRALES GUTIERREZ
Decisión:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, sí es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).
2. No hay claridad sobre las partes toda vez que en el primer folio se señala como demandante a la fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., en el escrito de demanda se señala como demandante a la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S.
3. No hay claridad en el acápite de competencia y cuantía, toda vez que se menciona que este despacho es competente en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación que corresponde a la ciudad de Bogotá, existiendo discrepancia con lo plasmado en el pagaré, ahora, si es el caso, debe aclararse para remitirlo el proceso a la ciudad mencionada.
4. Igualmente, en virtud del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 debe manifestar cómo obtuvo la dirección electrónica de la demandada.
5. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- 1) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- 2) Aclarar las partes del presente proceso.
- 3) Corregir y aclarar el acápite de competencia y cuantía del escrito de demanda
- 4) Indicar cómo obtuvo el canal digital del demandado conforme a la ley 2213
- 5) Señalar qué documentos obran el poder del demandado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-04-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db91522741d6bccdeda6769228be47e0f6a174c5e8a2bbc6c77a640d8289be70**

Documento generado en 09/04/2024 07:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00140-00
Demandante	ALISTAGROUP S.A.S.
Demandado	CALÚ S.A.S.
Decisión	Inadmite Demanda Ejecutiva

CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., evidenciable en la falta de la manifestación exigida respecto a la pruebas que puedan obrar en poder de la parte demandada.

Por otras parte, no se indicó donde se encuentra el titulo valor, si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso, como requisito per se para librar mandamiento de pago; sin embargo, es menester, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, **bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación**, so pena de incurrir en desacato. (Artículo 245 del Código General del Proceso.)

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.
2. Debe indica donde se encuentra el titulo valor

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicas si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- b) Efectuar manifestación bajo la gravedad del juramento en torno a si tiene en su poder el titulo ejecutivo, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad de establecer dirección probatoria temprana.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **8eb0414c79beccd5ae98370bc0e052493e005a14ddb1595a955f8211fb1e5658**
Documento generado en 09/04/2024 07:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2024-00146-00
Demandante(s):	COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S.
Demandado(s):	DAYRON ALONSO PARRA CAMPO
Decisión:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

- 1) La parte actora solicita se libre mandamiento de pago por la suma de VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$ 22.588.519) M/L por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 4820413, además, solicita que se libre mandamiento por la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$18.824.00) M/L correspondiente a interés causado y no pagado sobre los 12 meses desde la causación hasta el vencimiento del título, además la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$15.867.907) M/L por concepto de intereses moratorios y en el numeral segundo solicita expresamente: “*Más los intereses moratorios a razón de la tasa máxima permitida por la ley, que se causen desde la presentación de la demanda.*” Observando este despacho que el accionante está cobrando dos veces valores correspondientes a intereses moratorios, siendo esta circunstancia contraria a la ley por lo que se requiere que sea aclarada esta parte.
- 2) No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, sí es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).
- 3) De otro lado, se advierte que no fueron señalados los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Aclarar y precisar las pretensiones de la demanda
- b) Indicar en manos de quién está el título
- c) Indicar qué documentos obran en poder del demandado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-04-2024

WILSON ANOTNIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c3e5f4ea99e22cc02eac6b8ef2cb0f286e8795bde56e8673ff282df2ab42893

Documento generado en 09/04/2024 07:59:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00129-00
Demandante	LEDIS YOHANA CASTAÑO CONTRERA
Demandado	MARCELA COTA DIAZ
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso la demandada es MARCELA COTA DIAZ, identificada con C.C. 22.741.718, el cual según el demandante puede ser notificado en la Calle 38 # 46 – 175 local 2 del municipio de Soledad - Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA;

“Es Usted competente Señor Juez para conocer de este proceso en virtud de su naturaleza, cuantía y lo plasmado en el artículo 468 numeral 4 inciso 2 del Código General del Proceso”

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de CUARENTA MILLONES PESOS (\$40.000.000 M/CTE), por ser el valor adeudado en el pagare objeto de recaudo.

Al respecto, en cuanto a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

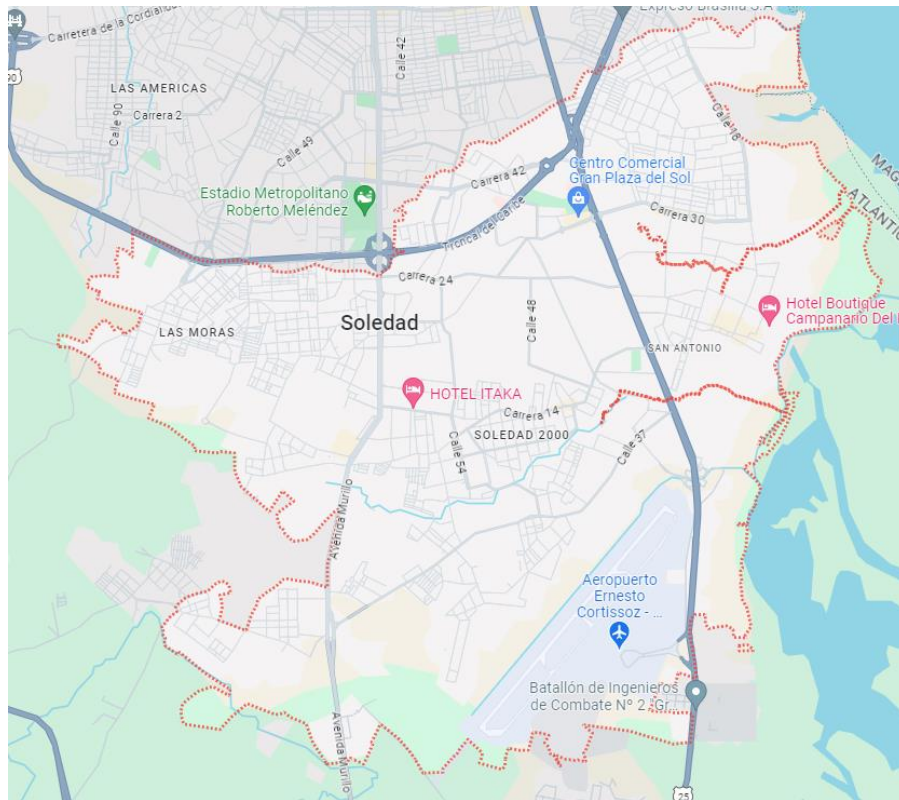
(....)

El parágrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de la demanda que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso por lo que denota que en el proceso el demandado su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Calle 38 # 46 – 175 local 2 del municipio de Soledad - Atlántico, dirección que no pertenece al perímetro de Barranquilla, la cual hace parte del perímetro de Soledad - Atlántico, es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado no se encuentra en el perímetro anteriormente señalado.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**



Pues bien, examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad Atlántico, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Caudas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

SICGMA

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d52152b97b48f3e1c42de36b7578e19ac53a77707a51c4fe04575510049b4d6**

Documento generado en 09/04/2024 07:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2024-00133-00
Demandante(s):	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado(s):	MOHAMED NABIL HAGE WAKED
Decisión:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, sí es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).

2. No se da cumplimiento a la ley 2213 de 2022 cuando dispone en su artículo 6:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibir notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deber enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitir la demanda...”

3. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Afirmar bajo la gravedad de juramento en manos de quién está el título ejecutivo objeto del presente proceso
- b) Allegar escrito de medidas cautelares o notificar a la parte demandada y allegar constancia.
- c) Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-04-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc0349a2db5efb6b154ce0c9d45ace939fbd7be6b487cbf1d7d39d72264aa73**

Documento generado en 09/04/2024 07:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2024-00135-00
Demandante(s):	AIR-E S.A.S. E.S.P.
Demandado(s):	GEORGINA MARIA FERREIRA MARQUEZ Y GREGORIO ANTONIO GUERRERO JULIO
Decisión:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, y la ley 2213 de 2022, observa el despacho las siguientes falencias:

- Omitir manifestar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado como indica la ley 2213 de 2022.
- Lo descrito en el acápite de anexos en el escrito de demanda no coincide con lo efectivamente anexado toda vez que se hace mención a la certificación de envío de las facturas a su destinatario y no se aporta constancia de esta.
- La parte actora deberá indicar cuales pruebas se encuentran en poder de la parte demandada. (Numeral 6 del artículo 82 del CGP)

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmitirá la presente demanda. Así mismo, se concederá el término de 5 días establecidos en el mismo artículo para que el ejecutante subsane los errores encontrados en la demanda, los cuales fueron debidamente anunciados en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- Manifestar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado.
- Allegar certificación de envío de las facturas correspondientes.
- Señalar las pruebas que obran en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Mozo Cueto

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f26084446ef4576d2047b345c30161e752dc88e00d087415de326645d41beb46**

Documento generado en 09/04/2024 07:59:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00141-00
Demandante	SOLUCIONES LIBRASAN & CONSULTORÍA JURÍDICA S.A.S.
Demandados	JUDITH VERA BARRAZA DIAZ Y JULIETH PAULINE CASTRO ATENCIA
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso las demandadas son JUDITH VERA BARRAZA DIAZ y JULIETH PAULINE CASTRO ATENCIA, las cuales según el demandante puede ser notificado en la Calle 17 B # 26 B – 05, Concord – Malambo – Atlántico y en la Carrera 19 B # 40 B – 08 piso 1 apartamento 1, Malambo – Atlántico, respectivamente.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA Y CUANTIA;

“1. En razón de la cuantía: CUATRO MILLONES PESOS (4.000.000. M/L) la naturaleza del asunto: ejecutivo de mínima cuantía y el domicilio de la demandada: CALLE 17 B # 26 B – 05, CONCORD – MALAMBO – ATLÁNTICO, es usted competente para conocer del proceso señor: juez de pequeñas causas y competencias múltiples de BARRANQUILLA – Atlántico. (reparto)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de CUATRO MILLONES PESOS (\$4.000.000 M/CTE), por ser el valor adeudado en el pagare objeto de recaudo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Al respecto, en cuanto a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

(....)

El parágrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de la demanda que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso por lo que denota que en el proceso las demandadas, su ubicación de notificación se encuentra ubicada en las Calle 17 B # 26 B – 05, Concord – Malambo – Atlántico y en la Carrera 19 B # 40 B – 08 piso 1 apartamento 1, Malambo – Atlántico, respectivamente; direcciones que no pertenece al perímetro de Barranquilla, la cual hace parte del perímetro de Malambo - Atlántico, es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado no se encuentra en el perímetro anteriormente señalado.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Caudas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces Promiscuo Municipales de Malambo - Atlántico.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba02c4b56ad4d37e2db6eb273e04c230a4804154d3014f7d3916b73ac4bba4ec**

Documento generado en 09/04/2024 07:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2024-00130-00
Demandante(s):	COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA “COOCREDIMED”
Demandado(s):	GUILLERMINA CAÑAS ALVARES Y ROBERTO RANULFO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Decisión:	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, observa el despacho las siguientes falencias:

1. El hecho primero no corresponde al valor contenido en el título por el cual se creó la obligación. Igualmente, se menciona en los hechos que se realizaron abonos de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MONEDA LEGAL (\$2.249.998) M/L y más adelante se señala que el saldo pendiente por cancelar corresponde al valor de “CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.660.444) M/L” lo que corresponde a la totalidad del valor suscrito en el título, por lo que el accionante deberá aclarar esta circunstancia.
2. No hay claridad sobre las fechas de causación con respecto a los intereses corrientes y moratorios, en el sentido en el que el título ejecutivo señala que fue creado el 1 de julio de 2015 y los intereses al igual que el capital causado lo empiezan a cobrar desde el mes de junio de 2015 por lo que debe ser corregido este acápite.
3. En el escrito de demanda, lo correspondiente a la competencia y cuantía se dispone que el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes, pero se observa en el contenido de las notificaciones que las partes están domiciliadas en la ciudad de Barranquilla y no de Bogotá como lo menciona la accionante en el escrito.
4. No indicar dónde está el título; si bien es claro, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación original en el proceso, como requisito para librar mandamiento de pago, sí es menester por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda dónde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato (Artículo 245 Código General del Proceso).
5. No señalar los documentos que obran en poder del demandado, para que sean aportados por aquel, en consonancia con lo dispuesto en el numeral 6, del artículo 82 C.G.P., el cual señala que:

“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.”

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 1) Aclarar el acápite de los hechos correspondientes a los valores antes señalados.
- 2) Aclarar a este despacho las fechas de causación de los intereses corrientes y moratorios.
- 3) Corregir lo correspondiente a la competencia y cuantía.
- 4) Indicar en manos de quién está el título conforme a lo señalado
- 5) Señalar qué documentos obran el poder del demandado.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en la secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-04-2024

WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c10379144c11684d0438423ccd834096b586deb065e263435b865c0c873fc6**

Documento generado en 09/04/2024 07:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00144-00
Demandante	SOLUCIONES LIBRASAN & CONSULTORÍA JURÍDICA S.A.S.
Demandados	JULLIETH PAULINE CASTRO ATENCIA y JUDITH VERA BARRAZA DIAZ
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso las demandadas son JULLIETH PAULINE CASTRO ATENCIA Y JUDITH VERA BARRAZA DIAZ, las cuales según el demandante puede ser notificado en la Carrera 19 B # 40 B – 08 piso 1 apartamento 1, Malambo – Atlántico y en la Calle 17 B # 26 B – 05, Concord – Malambo – Atlántico, respectivamente.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA Y CUANTIA;

“1. En razón de la cuantía: CUATRO MILLONES PESOS (4.000.000. M/L) la naturaleza del asunto: ejecutivo de mínima cuantía y el domicilio de la demandada: carrera 19 B # 40 B – 08 PISO 1 APARTAMENTO 1 MALAMBO – ATLÁNTICO, es usted competente para conocer del proceso señor: juez de pequeñas causas y competencias múltiples de BARRANQUILLA – Atlántico. (reparto)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

La cuantía la estimo en la suma de CUATRO MILLONES PESOS (\$4.000.000 M/CTE), por ser el valor adeudado en el pagare objeto de recaudo.

Al respecto, en cuanto a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibles el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

(....)

El parágrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de la demanda que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso por lo que denota que en el proceso las demandadas, su ubicación de notificación se encuentra ubicada en las Carrera 19 B # 40 B – 08 piso 1 apartamento 1, Malambo – Atlántico y en la Calle 17 B # 26 B – 05, Concord – Malambo – Atlántico, respectivamente; direcciones que no pertenece al perímetro



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

de Barranquilla, la cual hace parte del perímetro de Malambo - Atlántico, es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado no se encuentra en el perímetro anteriormente señalado.

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Caudas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces Promiscuo Municipales de Malambo - Atlántico.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c8c244216a104487d502648e085213b6ad8a04d3f852821e3407e4237a1481**

Documento generado en 09/04/2024 07:59:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00131-00
Demandante	PIVVOT CONSULTING S.A.S.
Demandado	Z MART S.A.S.
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso el demandado es Z MART S.A.S., identificada con el NIT. 901.401.490 - 5, los cuales según el demandante puede ser notificado en la Carrera 53 No. 75 - 66 de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

COMPETENCIA, CUANTÍA Y JURAMENTO;

Se trata de un proceso de mínima cuantía, es usted señor Juez competente en razón de la cuantía, la cual estimo en la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$23.800.000), por la vecindad de las partes y por el lugar de cumplimiento de la obligación ... ”

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de VEINTITRÉS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$23.800.000 M/L), por ser el valor adeudado en la factura base de recaudo.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

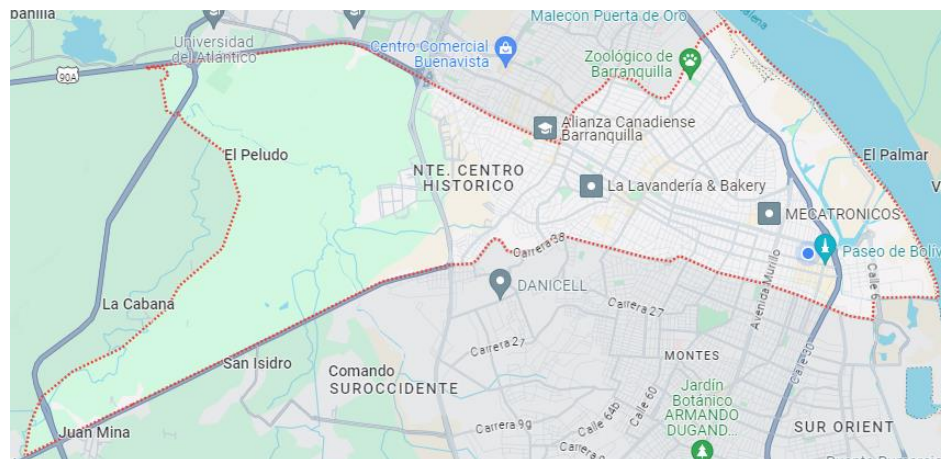
(....)

El párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso el demandado, su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Carrera 53 No. 75 - 66 de Barranquilla – Atlántico; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Norte Centro- Histórico a saber:

“La localidad limita al nororiente con el río Magdalena, al norte con la acera sur de la carretera 46-autopista paralela al mar hasta la calle 84 siguiendo hasta la calle 82 con carrera 64 hasta empalmar con el río Magdalena. Al sur con la carrera 38- Carretera del y al occidente con la carretera circunvalar, incluyendo la zona de expansión urbana y rural”.





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Norte Centro- Histórico de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Norte Centro- Histórico de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4260278e8bed613f744d16457305d45e915eb88e414a3cd73bc22e504e2a89f**

Documento generado en 09/04/2024 07:59:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2024-00114-00
Demandante(s):	ENRIQUE ROCHEL MOVILLA
Demandado(s):	RICARDO ENRIQUE VILLA LOPEZ y KEVIN RICARDO VILLA PIZA
Decisión:	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **ENRIQUE ROCHEL MOVILLA** identificado con C.C. 8.705.118, en contra de los demandados **RICARDO ENRIQUE VILLA LOPEZ y KEVIN RICARDO VILLA PIZAN** identificados con C.C. 72.175.037 y C.C. 1.140.845.605 respectivamente, merced a las obligaciones contenidas en la Letra de Cambio con fecha de creación el 10 de Diciembre de 2011 y vencimiento el 12 de junio de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de UN MILLON DE PESOS MONEDA LEGAL (\$1.000.000) M/L correspondiente al capital contenido en la Letra de Cambio desde el mes de junio de 2012 hasta junio de 2023.
- B. INTERÉS CORRIENTE:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa corriente del artículo 884 del C. de Co. Desde el 12 de junio de 2012 hasta el 12 de junio de 2023.
- C. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 13 de junio de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y corrertraslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

Monica Mozo Cueto
MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-04-2024
WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17054ff75c21109ef42fc3ea3f8397ac0bf2d52171543e78afc564ef0bdac0cb**

Documento generado en 09/04/2024 07:59:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2024-00087-00
Demandante(s):	CONJUNTO RESIDENCIAL PARAÍSO CARIBE
Demandado(s):	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Decisión:	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO CARIBE** identificado con NIT. **901.157.522-6**, en contra del demandado **BANCO DAVIVIENDA** identificado con **NIT 860.034.313-7**, en virtud de las cuotas de administración causadas desde el mes de julio de 2022 hasta el mes de enero de 2024, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

A. CAPITAL CAUSADO: La suma total de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL (\$3.235.400) M/L correspondiente a dieciocho (18) cuotas periódicas discriminadas así:

MES	VALOR	VENCIMIENTO
Julio 2022	\$166.874	1 agosto 2022
Agosto 2022	\$168.000	1 septiembre 2022
Septiembre 2022	\$168.000	1 octubre 2022
Octubre 2022	\$168.000	1 noviembre 2022
Noviembre 2022	\$168.000	1 diciembre 2022
Diciembre 2022	\$168.000	1 enero 2023
Enero 2023	\$168.000	1 febrero 2023
Febrero 2023	\$168.000	1 marzo 2023
Marzo 2023	\$168.000	1 abril 2023
Abril 2023	\$168.000	1 mayo 2023
Mayo 2023	\$168.000	1 junio 2023
Junio 2023	\$198.200	1 julio 2023
Julio 2023	\$198.200	1 agosto 2023
Agosto 2023	\$198.200	1 septiembre 2023
Septiembre 2023	\$198.200	1 octubre 2023
Octubre 2023	\$198.200	1 noviembre 2023
Noviembre 2023	\$198.200	1 diciembre 2023
Diciembre 2023	\$198.200	1 enero 2024



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

B. INTERES DE MORA SOBRE CUOTAS CAUSADAS: La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasamatoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 01 del siguiente mes de la cuota causada hasta el pago total de las mismas.

C. CUOTAS FUTURAS DE ADMINISTRACIÓN: Las sumas periódicas correspondientes a cuotas de administración que se causen en el transcurso del proceso.

D. INTERES DE MORA SOBRE LAS CUOTAS FUTURAS: La suma que resulte de aplicar al capital causado la tasamatoria del artículo 884 del C. de Co., desde su exigibilidad hasta el pago total de las mismas.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. ANA MARÍA NARVÁEZ CARREÑO, identificada con C.C. 1.140.816.785 y T.P. No. 195.015 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa el poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Monica Elisa Mozo Cueto

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0d89fcb29871de8829364940f6d414916ce357902c845d2cf941f29452de5f**
Documento generado en 09/04/2024 07:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**
j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (09) de Abril del dos mil veinticuatro (2024)

Ejecutivo:	080014189014-2024-00111-00
Demandante(s):	GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S.
Demandado(s):	RAMIRO CESAR CHAVERRA MORALES y DEIBIS JOHAN VERGARA MENDEZ
Decisión:	Mandamiento de pago

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del demandante **GESTIONES PROFESIONALES DE CAPITAL S.A.S.** identificada con NIT 901.488.181-8, en contra del demandado **RAMIRO CESAR CHAVERRA MORALES**, identificado con C.C. 1.143.366.329 y **DEIBID JOHAN VERGARA MENDEZ** identificado con C.C. 73.006.483, merced a las obligaciones contenidas en el pagaré con fecha de creación el 31 de julio de 2022 y vencimiento el 30 de abril de 2023, de conformidad a la manifestación efectuada por la parte actora y contenida en el cuerpo del título valor objeto de la ejecución; por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL CAUSADO:** la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$11.866.077) M/L correspondiente al capital contenido en el pagaré desde el mes de julio de 2022 hasta abril de 2023.
- B. INTERÉS DE MORA:** la suma que resulte de aplicar al capital causado la tasa moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde el 01 de mayo de 2023 hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

TERCERO: Seguir el Trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

CUARTO: Reconocer personería a la sociedad de servicios jurídicos **FERIS ABOGADOS & ASOCIADOS S.A.S.**, a través del apoderado para actuar el Dr. **FREDY FARID FERIS CAMPO**, identificada con C.C. 1.129.521 y T.P. No. 223.606 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa el poder conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,


MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-04-2024 WILSON AONTONIO CARDONA BOSSIO Secretario

Firmado Por:
Monica Elisa Mozo Cueto
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7811b924a326964cf50d928c423f3db6bfd075ab4a073795a73b5e6be64b4b20**

Documento generado en 09/04/2024 07:59:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Nueve (09) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	080014189014-2024-00113-00
Demandante	MARIANO DE JESUS DE LA HOZ URIBE
Demandados	JOSELIN JOSE CERVANTES JIMENEZ y JOSE LUIS ESCOBAR CERVANTES
Decisión	Rechazar de plano por falta de competencia

CONSIDERACIONES

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso los demandados son JOSELIN JOSE CERVANTES JIMENEZ y JOSE LUIS ESCOBAR CERVANTES, los cuales según el demandante puede ser notificado en la Carrera 21 A No. Diagonal 77 B - 44 de Barranquilla – Atlántico.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda el lugar de cumplimiento de la obligación materia de la acción incoada.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTIA;

“... Por el domicilio y vecindad del demandado materia del proceso y la cuantía y demás circunstancias de orden legal y procedimentales usted Juez para conocer del proceso...”

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto, el lugar fijado para el cumplimiento de la obligación.

La cuantía la estimo en la suma de VEINTE MILLONES PESOS (\$20.000.000 M/L), por ser el valor adeudado en la Letra de Cambio de recaudo.

Al respecto, en cuanto a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”¹

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su

¹ 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”²

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

² CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Así mismo manifiesta:

(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,

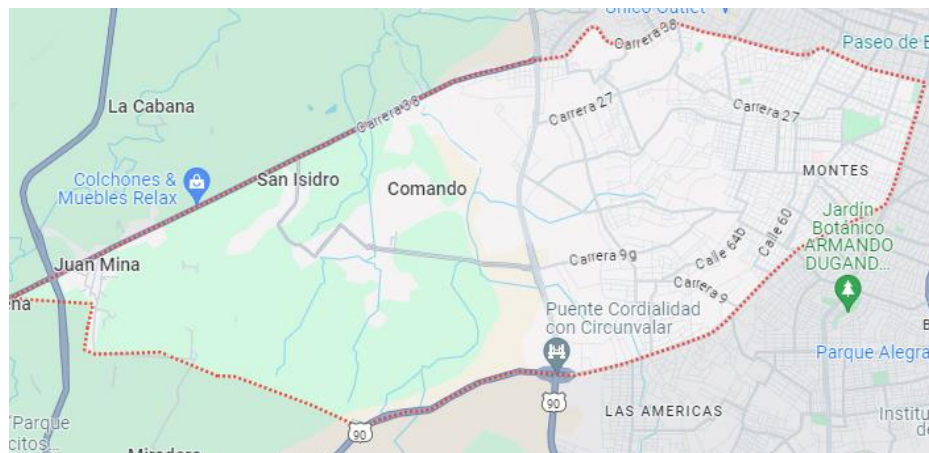
(....)

El párrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso los demandados su ubicación de notificación se encuentra ubicada en la Carrera 21 A No. Diagonal 77 B - 44 de Barranquilla – Atlántico; es decir en base a la dirección de notificación presentada por el extremo pasivo podemos determinar que la ubicación del demandado se encuentra en la localidad Sur Occidente de Barranquilla.

Así mismo en el acuerdo definió el área de la localidad Sur Occidente a saber:

“Se encuentra ubicada dentro de los siguientes límites: al norte con la carrera 38, al suroriente con la acera oeste de la carretera de la cordialidad. Al este con la acera oeste de la calle Murillo y al sur occidente con los límites del municipio de Galapa, incluyendo zonas de expansión urbana y rural y el corregimiento de Juan Mina.”





**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Examinada la demanda de la referencia, el negocio jurídico no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación como título ejecutivo, por lo que se tomara el lugar del domicilio contractual del demandado con efectos judiciales.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en el área Sur Occidente de Barranquilla, de ese ente territorial el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ubicados en la localidad Sur Occidente de Barranquilla.

TERCERO: Por secretaria, procédase con anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 10-04-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d509028891f2c5fe20ad932552744d0a5af611af90430e4d553567fe4982ba3**

Documento generado en 09/04/2024 07:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>